



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE Y ALIMENTOS,
EXPEDIENTE N° 01153-2016-01201-JP-FC-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. WILFREDO ALVA VALDIVIEZO

ASESOR

MGTR. JAIME IBAÑEZ MARTEL

HUÁNUCO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Abg. Jesús Delgado y Manzano
Presidente

Abg. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Secretaria

Dr. Oscar Germán Chacón Valdivieso
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Nuestro Señor Jesucristo,

A la ULADECH

Wilfredo Alva Valdiviezo

DEDICATORIA

A MI ESPOSA E HIJOS

Wilfredo Alva Valdiviezo

RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de la pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La calidad fue de tipo cuantitativo/cualitativo, su nivel exploratorio fue de tipo descriptivo; y su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó técnicas de la observación junto con el debido análisis de contenido; y como instrumento se hizo uso de una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de las sentencias examinadas fue de tipo: expositiva, considerada y resolutive; todos estos, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta. Por lo tanto, la calidad de cada una de las sentencias también fue de rango muy alta. Concluyendo que: la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on increase of alimony, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in file N° 01153-2015-01201-JP-FC-01, of the Judicial District of Huánuco 2019? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. The quality was quantitative / qualitative, its exploratory level was descriptive; and its design was non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques were used together with the appropriate content analysis; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the three parts of the sentences examined was of the following type: expository, considered and resolutive; all these, belonging to the first and second instance sentence, were of very high rank. Therefore, the quality of each of the sentences was also very high. Concluding that: the quality of the sentence of first and second instance were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, alimony, sentence.

INDICE

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	12
2.2.1.2. La competencia	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.3. El proceso	15
2.2.1.3.1. Funciones	15
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	16

2.2.1.5. El debido proceso formal	17
2.2.1.5.1. Nociones	17
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	17
2.2.1.6. El proceso Civil	20
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Acumulación en el proceso civil.....	20
2.2.1.6.2.1. Clasificación	20
2.2.1.6.2.1.1. Acumulación objetiva	20
2.2.1.6.2.1.2. Acumulación Subjetiva.....	21
2.2.1.7. El Proceso Especial.....	21
2.2.1.8. El Proceso Sumarísimo	22
2.2.1.9. El Proceso único	22
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil	22
2.2.1.10.1. Nociones	22
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.11. La prueba	22
2.2.1.11.1. En sentido común.....	23
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	23
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba	24
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.....	24
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	24
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.11.7.1. Documentos	25
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte	26

2.2.1.12. La sentencia	27
2.2.1.12.1. Concepto	27
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	27
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia	27
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	27
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	28
2.2.1.12.4.2.1. Concepto	28
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación	29
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	30
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	30
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	31
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	33
2.2.1.13.1. Concepto	33
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	34
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	34
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	35
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	35
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas vinculadas a los alimentos.....	36
2.2.2.2.1. Filiación	36
2.2.2.2.1.1. Concepto	36
2.2.2.2.1.2. Elementos de la Filiación.....	36

2.2.2.2.1.3. Clases de Filiación	36
2.2.2.2.1.4. La filiación extramatrimonial	36
2.2.2.2.1.5. Declaración Judicial de Paternidad Extrajudicial	37
2.2.2.2.1.5.1. Presupuestos para Investigar la Paternidad.....	37
2.2.2.2.1.5.2. Pruebas Genéticas de Filiación	38
2.2.2.2.2. Los alimentos	38
2.2.2.2.2.1 Conceptos.....	38
2.2.2.2.2.2. Clasificación de los Alimentos	39
2.2.2.2.2.3. Derecho de Alimentos	39
2.2.2.2.2.3.1. Características	40
2.2.2.2.2.4. Obligación Alimentaria.....	41
2.2.2.2.2.5. Pensión Alimenticia	41
2.3. Marco conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGÍA	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	45
4.1.1. Tipo de investigación.....	45
4.1.2. Nivel de investigación	45
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	50
4.6.1. De la recolección de datos	50
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	50

4.6.2.1. La primera etapa	50
4.6.2.2. Segunda etapa	51
4.6.2.3. La tercera etapa.....	51
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados	54
5.2. Análisis de resultados	78
VI. CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
ANEXOS	89
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	90
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección	104
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	120

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	91
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	93
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	100
Cuadro7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	100
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	102

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el modelo de administración de justicia, como sostienen Alsina (1958) y Carnelutti (1945) existen diversos sistemas procesales que han venido desarrollándose a través del tiempo, como instrumentos de cada una de las tres grandes familias jurídicas contemporáneas: romano germánica, angloamericana y de los países socialistas, relacionados con aspectos esenciales como la aplicación de la orientación publicista o privatista, la oralidad o la escrituralidad, la publicidad o secreto, el principio de la doble instancia, etc.

Cualquiera sea el modelo de administración de justicia, tienen su sustento conceptual básico en la Constitución Política, que contiene las reglas esenciales para la convivencia social y establece una estructura básica de organización y garantías de la problemática jurisdiccional, propiciando su permanencia en el tiempo. En ese contexto, las Constituciones incluyen principios referidos a las facultades y deberes de los ciudadanos, de los jueces; es así que la Constitución Peruana de 1993 consagra la igualdad ante la Ley, la publicidad en los procesos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, la doble instancia y la obligación del Juez de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Así mismo, el maestro Sentís Melendo (1967) opina que los sistemas procesales guardan relación directa con la vigencia de principios fundamentales tales como los de adquisición, economía y concentración procesal, que cumplen la especial intención de asegurar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, fundamentales para preservar un mínimo de garantías procesales y obtener el amparo y protección del Estado cuando se le requiera para la solución de un conflicto de intereses (proceso contencioso) o para eliminar una incertidumbre jurídica (proceso no contencioso) respectivamente.

EL PROCESO CIVIL EN EL PERÚ Y EN LATINOAMÉRICA

El sistema jurídico español irradió su influencia durante todos los siglos que duró su dominio en las tierras conquistadas y luego colonizadas. Sea en su texto original o después en sus sucesivas reformas legislativas, tales como la Recopilación, las Leyes de Indias o posteriormente las Reales Cédulas, expedidas estas últimas para ser leyes en las colonias, se advierte que la Partida III constituye el documento procesal más influyente en estas tierras hasta fines del siglo XIX, y en algunos casos de forma indirecta mediante

las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881 -presuntamente modernas-, hasta el mismo siglo XX.

Años después de concluidos los movimientos independentistas, se iniciaron los intentos codificadores propios de las repúblicas nacientes. Esto significa que en casi todas las naciones sudamericanas -como el Perú- continuaron rigiendo los ordenamientos jurídicos españoles después de declarada la independencia.

En el Perú, el primer logro en materia procesal civil se le otorga al general Andrés de Santa Cruz. El Congreso Constitucional de Bolivia sancionó en 1833 (22 años antes de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil de España) un ordenamiento procesal de 1534 artículos. Con la vigencia de la Confederación Peruano-Boliviana, este código así como otro de procedimientos en sede penal pasaron a regir en el Perú, por decretos de 28 de octubre y 1 de noviembre de 1836, respectivamente. Poco tiempo después, en 1838, estos códigos fueron declarados insubsistentes por el General Orbegoso, decisión que la extendió al Reglamento Orgánico de Juzgados y Tribunales del 10 de diciembre de 1836, por decreto del 31 de julio de 1838, en el que también ordenó que se aplicara la legislación española vigente antes de 1836, hasta que el Congreso promulgara las leyes respectivas.

Se trata de un ordenamiento de excelente para la época. Es un ejemplo, por otro lado, de cómo algunos hitos históricos se repiten aun en ámbitos geográficos distintos. En la estructura y contenido de este código se advierte la influencia de tres fuentes distintas. Por un lado, la racionalidad de algunas instituciones del proceso romano, como la lógica en el ofrecimiento, actuación y valoración de las pruebas, la autoridad de la cosa juzgada, entre otras. Por otro, la influencia del proceso germánico expresada en la exigencia de una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso, para citar un ejemplo. Y, finalmente, como no podía ser de otra manera, el Código recibió la influencia de la práctica procesal colonial, por lo que, por ejemplo, empezó a ser estricta y penosamente escrito, más allá de sus antecedentes.

Por cierto, la derogación de los ordenamientos del General Santa Cruz determinó que el retorno a las leyes españolas significara un caos en su aplicación. Lamentablemente, el Perú de aquellos años era también un país convulsionado, por lo que la regularización del sistema jurídico tomó más tiempo del debido. Así, solo por ley de 9 de octubre de 1845 se nombró una Comisión codificadora, la que cumplió con su misión. Otra vez una serie de des encuentros postergaron la dación tanto del ordenamiento civil como del procesal civil. Finalmente, por ley del 5 de junio de 1851 se nombró una comisión especial

compuesta por dos senadores y cinco diputados para que examinen, reformulen y corrijan los proyectos de los códigos civil y de procedimientos. Concluida esta revisión, se expidió la ley respectiva y entró en vigencia el 28 de julio de 1852, tanto el Código Civil como el de enjuiciamiento en materia civil.

Al margen de su frondosidad y excesivo detalle (formalidad abundante, plazos prolongados y trámites innecesarios), la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil constituyó un hito en la institucionalización del país, en tanto no solo acabó con el uso en territorio peruano de la legislación procesal española, sino también porque puso fin al caos existente en la materia.

Sin embargo, a comienzos del siglo XX era imprescindible una reforma en el procedimiento civil. Esta fue la razón por la que el 15 de abril de 1904 se empezó a reunir -por autoconvocatoria- un Comité de Reforma Procesa.

En 1908 el Comité concluyó sus funciones y puso a disposición del Congreso los proyectos de Código de Enjuiciamiento Civil, de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley del Notariado. Por ley del 15 de diciembre de 1911, se aprobaron los proyectos y se precisó la fecha de inicio de su vigencia para el 28 de julio de 1912. El proyecto referido a nuestro tema pasó a ser el Código de Procedimientos Civiles.

La poderosa influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 determinó que el Código de Procedimientos Civiles, como le ocurrió a su modelo, no trajera ninguna innovación, a pesar de que los aportes de la ciencia procesal ya estaban en posibilidad de ser aprehendidos. Resulta patético indicar que en la Memoria por la apertura del año judicial de 1942 -treinta años después de su entrada en vigencia-, el Presidente de la Corte Suprema, doctor Carlos Zavala Loayza, decía del Código que: "(...) no ha conseguido desterrar los males y corruptelas que hacen interminables sus procesos, no siendo extraño ver en trámite algunos de mayor antigüedad que el Código mismo".

A pesar de la urgencia social de una reforma integral del proceso civil peruano, transcurrieron muchos años sin que nada trascendente ocurriera, a tal extremo que el Código de 1912, a pesar de haber nacido envejecido, se mantuvo vigente durante 81 años. Si bien en dicho transcurso puede ser posible anotar la existencia de muchas comisiones revisoras o reformadoras y otras tantas modificaciones al Código -más cosméticas que útiles-, describirlas sería en realidad hacer referencia a experiencias frustradas o encubridoras del cambio sustancial que realmente se requería. Lo cierto es que el Código

de 1912 fue recién derogado por el Decreto Legislativo N° 768, habiendo entrado en vigencia el actual Código Procesal Civil el 28 de julio 1993.

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 001153-2016-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco-Distrito Judicial de Huánuco, sobre alimentos, en el cual la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, la misma que luego fue apelada, como lo faculta la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001153-2016-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Huánuco, 2019?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001153-2016-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

También se establecieron objetivos específicos, tales como:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Muchas son las razones que me han motivado para abordar el presente tema, por cuanto considero que el derecho de familia ha asistido a una verdadera revolución en materia de responsabilidad, tanto en los países occidentales que responden al *common law* o al derecho continental europeo, como en los países de tradición musulmana.

El tema que se aborda, es sin duda, fundamental en la disciplina que nos ocupa, ya que considero que la responsabilidad civil, que se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, emana del atributo de bilateralidad de la norma, al establecer la obligación del sujeto de acatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de hechos suscitados a consecuencia de sus propias acciones/omisiones, con afectación negativa en la esfera jurídica de otras personas.

En un principio se pensó que el Derecho de Daños era extraño al Derecho de Familia, en la medida en que la relación íntima entre los miembros de la familia impedía a calificar a sus integrantes como dañadores o dañados. Debía primar en las familias una actitud de recato, silencio u ocultamiento acerca de los daños injustos allí causados. Se debía atender, prioritariamente, "a los intereses superiores de la constitución de una familia y de su estabilidad"; por sobre todo, debía quedar a salvo la dimensión fundamental del amor, de la "*pietas familia*", piedad o consideración debida entre sus miembros. Ello sin perjuicio de aplicar frente a las conductas antijurídicas las sanciones específicas de ese Derecho.

Es así que como consecuencia de las nuevas concepciones políticas que pretenden culminar con los privilegios personales que caracterizaron a los siglos XVIII y XIX y primeras décadas del XX, nuestro país tiene que ir admitiendo poco a poco estas concepciones jurídicas para hacer primar los principios de una nación democrática e igualitaria. Ya que con la aparición de estos nuevos pensamientos se ha provocado la aparición de muchos partidarios de extender la responsabilidad por los hechos dañosos al ámbito familiar, aludiendo la aparición de una "nueva familia", distinta de la tradicional o clásica; destacando como característica de la misma la necesidad de una justa democratización de las relaciones familiares, recogidas por normas jurídicas a nivel internacional e interno; la desacralización de los lazos familiares, unida a una fuerte relajación de los vínculos emergentes, y por sobre todo, la maldad que importa dejar un daño injusto sin la correspondiente reparación. Ser miembro de la misma familia, se sostiene, lejos de ser un "atenuante" en una "agravación" que compromete aún más al agente dañador.

Señalamos por ello que la responsabilidad trasciende la materia civil, ya que, al estar presente en diversos ordenamientos como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción, podría reputarse casi universal. Razón por la cual consideramos que, el verdadero sentido de la responsabilidad civil no debe limitarse al derecho positivo, sino

integrarse a la conciencia social, no por el hecho de sujetarse a la posibilidad de que sea exigible por quienes pudieran verse afectados, sino partir de una concepción tendiente a la protección de la esfera jurídica de todo individuo, como requerimiento ético, necesidad social y parte de una cultura de respeto a la persona humana, a su integridad física y mental. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado, en el que la indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

Por ello es que proponemos en este trabajo de investigación la incorporación de la Responsabilidad Civil por la omisión de acudir al sostenimiento voluntario del hijo en nuestro ordenamiento legal, justamente por los perjuicios que ello acarrea al hijo que como dijimos no tiene por qué cargar con culpas ajenas.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El jurista González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Así mismo, Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los

derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores

judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

En cuanto a la Filiación Extramatrimonial y alimentos, con la legislación pasada (código civil de 1936) los hijos nacidos de padres no casados eran denominados hijos ilegítimos, término éste que no sólo implicaba desigualdad de trato legal con los hijos de padres casados, sino también era una calificación peyorativa, y que trasuntaba una situación contra la ley, situaciones éstas odiosas e injustas, sobre todo considerando que el hijo no tenía culpa alguna de tal hecho; ahora bien, el código de 1984, sin entrar a calificar, denomina hijos extra matrimoniales a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio tal como se desprende del artículo 386; por otro lado, toda la normatividad referida a los hijos está impregnada de la igualdad de los mismos, sean estos matrimoniales o extra matrimoniales, como lo manda la Constitución Política de la República en su artículo 2 inciso 2) y especialmente el artículo 6, sin embargo esta igualdad no significa dejar de lado la posición de estos hijos en relación a sus padres, unos, provenientes de relaciones matrimoniales y otros de padres no casados, tal como ya ha sido señalado, y además, porque las instituciones del Derecho de Familia, tales como la patria potestad, autorización para matrimonio, tutela, entre otros, están regulados en función a la posición de los hijos respecto de sus padres, así por ejemplo, los criterios para el ejercicio de la patria potestad varían tratándose de matrimoniales o extramatrimoniales, así, en el primero ejercen la patria potestad ambos padres en igualdad de derechos y responsabilidades, mientras que en los segundos, otros son los criterios para el ejercicio, así ejercerá la patria potestad el padre o madre que los ha reconocido, y si ambos lo hubieran hecho, entonces tendrá que tenerse en cuenta el sexo, la edad del hijo; cosa parecida ocurre con la tutela en que la regulación difiere tratándose de menores que vienen de padres casados, con aquellos que provienen de familias no matrimoniales, entonces tiene sentido aún la clasificación de los hijos en matrimoniales y extramatrimoniales.

Es también de vital importancia referirnos a la filiación extramatrimonial y los alimentos; es así que Vásquez (2002) investigó “Filiación extramatrimonial con prueba científica de ADN” por cuanto las sentencias no han logrado solucionar el conflicto de intereses entre supuesto padre biológico y la madre, dejando sin identidad al menor, vulnerándosele uno

de sus derechos constitucionales. Que el derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, deben existir normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho. Debe precisarse que pueden presentarse diversas posibilidades: A) Es derecho del niño, en la medida de lo posible, conocer a sus padres, en el sistema internacional de protección de los Derechos del Niño. B) Sin embargo, establece el artículo 136.1, del Código Civil que “el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.” C) El Estado no es ajeno ni debe serlo a las cuestiones relacionadas con la verdad biológica y la identidad, pues la función de que éste debe realizar resulta ser de ORDEN PUBLICO. D) La prueba científica se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resultando ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba. E) En la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, incluso sobre el supuesto derecho a la intimidad del reclamado, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Podemos decir que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Se dice también que la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes (Machicado 2012).

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se trata de un proceso de alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado especializado en Familia, así lo establece:

El Art. 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “4” y “8” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil;

Asimismo, el Art. 24° inciso 3 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias”.

2.2.1.3. El proceso

Es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1996).

El proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.1. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el

proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Conforme lo comenta el maestro Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional está reconocida en la Constitución Política, en el artículo 139 inciso 2), el mismo que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. El mismo que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, y como ejercer esa defensa si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades

de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto

implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso Civil

2.2.1.6.1. Concepto

Carrión (2000), señala que el proceso civil es “una serie de actos que se despliegan de manera progresiva con el único fin de resolver un conflicto de intereses, los mismos que están sometidos al conocimiento y a la decisión del titular de la decisión - Juez” (p. 150).

2.2.1.6.2. Acumulación en el proceso civil

Según Aguila, G. (2014) sostiene que la acumulación se define como la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal.

2.2.1.6.2.1. Clasificación

Según Aguila, G. (2014), existe la acumulación Objetiva y Subjetiva:

2.2.1.6.2.1.1. Acumulación objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. Existen las siguientes clases de acumulación objetiva:

A) Acumulación objetiva originaria, esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda.

El artículo 87 del Código Procesal Civil regula tres variantes:

a. Acumulación objetiva originaria subordinada, en ella se presentan pretensiones que tienen una pretensión una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante al plantear las pretensiones en la demanda.

b. Acumulación Objetiva originaria alternativa, llamado también acumulación electiva, debido a que la conducta de la parte vencida se configura en esencial para el cumplimiento de lo resuelto. En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas va a cumplir en la etapa de ejecución de la sentencia, y si no elige la pretensión lo hace el demandante, o en su defecto el juez.

c. Acumulación objetiva originaria accesoria, el demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras satélites de la anterior, que no requieren mayor análisis al ampararse la pretensión principal se ampara la accesoria.

2.2.1.6.2.1.2. Acumulación Subjetiva

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: si son varios demandantes.

Pasiva: si son varios demandados.

Mixta: cuando son varios demandantes y demandados.

a. Acumulación subjetiva originaria, si con la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.

b. Acumulación subjetiva sucesiva, se acontece que después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

2.2.1.7. El Proceso Especial

Machicado, J. (2010), son aquellos procesos que tienen reglas propias, tal es el caso del proceso especial de filiación extramatrimonial regulado en la Ley N° 28457 que permite acumular en el mismo proceso la pretensiones de filiación y alimentos.

2.2.1.8. El Proceso Sumarísimo

El proceso sumarísimo es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única., (Águila, G. 2010). Machicado, J. señala que el proceso sumarísimo es aquel contencioso de trámite brevísimo, con opción a demanda verbal que conoce sobre acciones reales, personales, mixtas cuya cuantía va de 1 a 500 Bs. (CPC, 318, 485; LOJ, 198).

2.2.1.9. El Proceso único

Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única. (Código del Niño y del Adolescente, 2010).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.10.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 468 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Establecer las necesidades básicas de la menor para quien se solicita alimentos.
2. Determinar las posibilidades económicas del demandado.
3. Determinar la procedencia en la fijación de una pensión alimenticia

(Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01)

2.2.1.11. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos

alegados por cada una de las partes, en defensa de sus pretensiones planteadas en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.11.1. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Hinostroza (2003), es Objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con ,los fines del proceso.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostroza, A. (2003), La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce el proceso.

La Valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la

actividad valorativa supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba. b) su reconstrucción histórica c) el razonamiento o fase intelectual.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Couture (citado en Calvo, 2009), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el art. 234° (clases de documentos) del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: art. 235° público y 236° privado.

Son Públicos

- a. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- b. La escritura pública y demás documentos otorgados ante por notario público, según la ley de la materia.

Son privados

- a. Aquellos que, no tienen las características del documento público.
- b. La norma procesal precisa en la parte final del art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso

Demandante:

- a. Acta de nacimiento de la menor.
- b. Acta de nacimiento del menor.
- c. Constancia de estudios.
- d. Copia del documento de identidad

Demandado:

- a. Declaración jurada

- b. Recibo de luz
- c. Tarjeta de control

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

A decir del jurista Landoni (2003) es definida como la deposición o testimonio que efectúa la parte en el proceso.

Pues bien, de lo expuesto brevemente se explica qué es o será la “declaración de parte”, pudiéndose agregar, que la misma distará enormemente de los formalismos y rituales característicos de la absolución de posiciones, adecuándose al proceso ordinario expedito, o haciendo que el mismo realmente pueda dar, eficazmente, la convicción que requiere el juzgador para un pronunciamiento final.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de una persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. (Art. 214 del C.P.C.).

B. Regulación

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. Al valorar la declaración el juez puede dividirla si: comprende hechos diversos, independientes entre sí; o Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado. La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el juez. El interrogatorio es realizado por el juez, las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa, las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso ninguna de las partes ofrecieron declaración de parte, de tal forma que no se admitió ni actuó dicho medio de prueba.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Concepto

Es una resolución judicial emitida por el Juez a través de la cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Según León (2008), autor del manual de redacción de resoluciones judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

El maestro Carrión (2007), sostiene que “nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos” (p. 352).

Desde otra perspectiva, se logra apreciar que los medios impugnatorios vienen hacer entendidos como —actos procesales, que van a representar la manifestación de voluntad de las partes sobre situaciones irregulares, vicios o errores que afectan uno o más actos procesales, y solicitan al órgano jurisdiccional competente a fin de que procedan con la revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante. (p. 31).

Por otro lado, el artículo 355° del Código Procesal Civil peruano, establece que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Las clases de medios impugnatorios en cuanto a materia civil se refiere se encuentran regulado en los artículos 355° al 409° del Código Procesal Civil, el mismo que desarrolla e indica la regulación de cada medio impugnatorio.

Por otro lado, el artículo 356° prescribe que:

(...) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (Jurista Editores, 2015)

A. El recurso de reposición

Regulado en el artículo 362° al 363° del Código Procesal Civil, y que según el artículo 362° prescribe que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”. (Jurista Editores, 2015)

B. El recurso de apelación

El Código Procesal Civil en su artículo 364° contextualiza que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (Jurista Editores, 2015)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

La queja se encuentra regulada en los artículos 401° al 405° del Código Procesal Civil, en el cual el artículo 401° establece que “el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.” (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y dentro del plazo respectivo el demandado interpuso apelación, por lo que se elevó el expediente a la instancia superior en donde se confirmó la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: alimentos (Expediente N° 001153-2016-0-1201-JP-FC-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas vinculadas a los alimentos.

2.2.2.2.1. Filiación

2.2.2.2.1.1. Concepto

Serrano, L. (2007) sostiene que es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, se ha entendido también como el vínculo de parentesco de consanguinidad entre dos personas, en donde una es padre o madre de la otra.

2.2.2.2.1.2. Elementos de la Filiación

Constituyen cuatro elementos, jurídicamente la filiación legítima y deben ser probados plenamente: maternidad, matrimonio o unión marital de hecho, concepción y paternidad. (Serrano, 2007).

2.2.2.2.1.3. Clases de Filiación

a) Legítima. Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio.

b) Natural. Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares.

c) Adopción. Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.2.2.1.4. La filiación extramatrimonial

También conocida como filiación ilegítima, es decir la derivada de la unión no matrimonial, se da en casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio (Actualidad Jurídica, 2012).

2.2.2.2.1.5. Declaración Judicial de Paternidad Extrajudicial

La palabra filiación deriva del latín filu que quiere decir hijo. Efectivamente, es el camino del parentesco derivado de la relaciones entre padres e hijos, por lo que siendo como se expresa tenemos que la filiación en sí es el vínculo jurídico que une al niño con su madre generándose la filiación materna o en todo caso que une al niño con su padre dando lugar a la filiación paterna, por lo tanto la filiación es el vínculo jurídico en el que se fundamenta el parentesco, (Zavaleta, 2014).

El cual se sustenta en los siguientes elementos fundamentales:

La verdad biológica.- que es consecuencia del nexo causal de la relación sexual de hombre y mujer, con el nacimiento del hijo, a través del alumbramiento de la mujer.

La verdad sociológica.- que se traduce en la vida en común entre los padres con el hijo o, uno de los padres con el hijo.

2.2.2.2.1.5.1. Presupuestos para Investigar la Paternidad

Originariamente, el artículo 402 del Código Civil traía cinco causales para posibilitar la investigación judicial de la paternidad. A ello se ha sumado otra, adicionada por la ley 27048 del 28 de diciembre de 1998 y su modificatoria, la Ley 28457 del 7 de enero del 2005. A continuación analizaremos las hipótesis del mencionado artículo.

Refiere el artículo 402 que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- Cuando exista escrito indubitado del padre que lo admita.
- Cuando el hijo se halle o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda en la posesión constante de estado de hijo extramatrimonial comprobada por actos directos del padre o de su familia.
- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.

- En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la concepción.
- En los casos de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN, u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

2.2.2.2.1.5.2. Pruebas Genéticas de Filiación

Llamados marcadores genéticos de la paternidad y que sirven para determinar positivamente la paternidad, o su descarte. Estas pruebas se apoyan en el análisis de los marcadores genéticos conformados por cromosomas, el ADN y los genes que determinan la formación y las características del ser humano desde el momento de su concepción.

El ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y del espermatozoide. Cada padre transmite a su hijo la mitad de su ADN, en consecuencia todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, la mitad del padre y la mitad de la madre.

Para realizar las pruebas de paternidad por medio del estudio del ADN, se utilizan de preferencia las células de la sangre por ser fáciles de obtener en buena cantidad, sin embargo se puede estudiar en cualquier otro tejido del organismo como raspado de mucosa oral, raíces del pelo, etc. Se requiere de preferencia una muestra de sangre de cada una de las 3 personas involucradas, madre, hijo y posible padre. Analizando este ADN con métodos de ingeniería genética, se obtiene un patrón de marcas o fragmentos de ADN específicas para cada persona. La prueba consiste en aparear las marcas del niño con las de la madre y del posible padre, si el niño tiene marcas que no tiene la madre ni el posible padre queda descartada su paternidad.

2.2.2.2.2. Los alimentos

2.2.2.2.2.1 Conceptos

Alimentos: Del artículo 472 del Código Civil (que encierra el contenido mismo de la obligación alimentaria), se desprende que *“se entiende por alimentos lo que es*

indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

Larrea, J. (citado por Aguilar, B. 2008), en su texto de derecho civil del Ecuador, considera a los alimentos como *“las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”* (p.395).

2.2.2.2.2. Clasificación de los Alimentos

a) Legales:

Llamados también forzosos, se suele clasificar en congruos y necesarios; los primeros significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes, en particular el Código Civil del 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia. Congruo significa conveniente, oportuno, suficiente, bastante.

Los alimentos necesarios implican una noción objetiva lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado. Los alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (Artículo 473 segundo párrafo del Código Civil).

b) Voluntarios:

Los alimentos voluntarios surgen no por mandato de la ley, sino por propia iniciativa y deseo de una persona de atender los requerimientos de otra, con quien no está obligado; en un acto libre y voluntario, se compromete a alimentarla.

2.2.2.2.3. Derecho de Alimentos

Rodriguez, S. (2011) Es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal, de un convenio, de una disposición testamentaria o como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito.

2.2.2.2.3.1. Características

a) Personal:

Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.

b) Intransferible:

Este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos, ni mortis causa.

c) Irrenunciable:

Sirve a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.

d) Imprescriptible:

Los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello, mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción de reclamarlo.

e) Incompensable:

Según el Código Civil ecuatoriano en su artículo 381 dice: el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba él; y así tenemos que el artículo 487 de Código Civil peruano señala que *“el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”* y tiene que serlo por cuanto, como dice el doctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho.

f) Intransigible:

El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino de los alimentos que es conservar la vida; sin embargo, lo que si es posible es transigir el momento de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el Quantum, la cantidad o porcentaje.

g) Inembargable:

El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648 numeral 3) del Código Procesal Civil.

h) Reciproco:

Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, mas aun cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo esta reciprocidad admite algunas excepciones, como a los Ascendientes y descendientes, como también el divorciado o divorciada, el concubino o concubina y la madre extramatrimonial.

i) Revisable:

El artículo 482 del Código Civil señala en su primera parte que la pensión alimenticia se incrementa o reducen según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlo, lo que implica entonces la naturaleza variable de la pensión alimenticia.

2.2.2.2.4. Obligación Alimentaria

A decir del maestro Sosa, F. (s/f), La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. Ellos se consideran como únicas fuentes de esta obligación.

Respecto a la obligación alimentaria legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado.

2.2.2.2.5. Pensión Alimenticia

Según el Instituto Interamericano del Niño, al referirse a la definición de pensión alimenticia la entiende como la “prestación de tracto sucesivo destinada a la asistencia económica de una persona sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso.

El expediente judicial

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (icesi.edu, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos

jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres, A. 2009).

Normatividad.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Definicion-es.com, 2010)

Parámetro.

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado".

Variable.

Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, del expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente 001153-2016-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco,2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, del expediente N° N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Objetivos específicos
	<i>De la primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

	<p>I.- DEMANDA:</p> <p>1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta:</p> <p>Que con el demandado sostuvieron una relación de convivencia, producto del cual nacieron sus dos menores hijos: CCC y DDD de seis y tres años, -a la fecha de la interposición de la demanda-</p> <p>Que el demandado ostenta una buena posición económica, con ingresos mensuales considerables que los obtiene en su condición de transportista de vehículo motorizado y no tiene otras obligaciones que atender.</p> <p>1.2. Monto del petitorio:</p> <p>La demandante AAA, solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente a MIL SOLES (S/.1,000.00) a favor de sus menores hijos.</p> <p>1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:</p> <p>La demandante AAA ampara su demanda en los siguientes dispositivos: Artículos 6° de la Constitución Política del Perú, artículos 3° y 5° de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescente, artículos: 472°, 474° inciso 2 y</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Que la demandante junto con los alimentistas viven en el domicilio del demandado, inmueble de propiedad de la madre del accionado, quien les apoya con techo, comida, el pago de servicios y otros, prueba de ello en la propia demanda, se expresa que el domicilio de la demandante es el mismo que el del demandado.</p> <p>Que estando al apoyo de la señora madre del demandado y sus escasos ingresos, se solventan las necesidades de los alimentistas y de la demandante de modo directo e inmediato.</p> <p>Que se deberá tener en cuenta que todos los componentes del derecho alimentario (sustento, vivienda, vestido y otros) son satisfechos en la propia casa donde domicilian.</p> <p>2.2. <u>Monto que propone como pensión alimenticia:</u> El demandado BBB no propone monto alguno.</p> <p>2.3. <u>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:</u> El demandado CHRISTIAN ROGER BERROSPI BELSUZARRI ampara su contestación de la demanda en los artículos: 446° inciso 6, 107° y 200° del Código Procesal Civil.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>III.- ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>Por resolución número uno, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas diez y once, se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO ÚNICO.</p> <p>La contestación de la demanda obra a fojas veintiuno a veinte cuatro, y subsanado a fojas cuarenta y dos, por lo que mediante resolución número tres, de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete obrante a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.</p> <p>Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – véase fojas cuarenta y siete a cincuenta-, con la presencia de la demandante AAA y del demandado BBB; por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por desacuerdo entre las partes, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes, donde además se cursó oficio a ESSALUD- HOSPITAL BASE II HUANUCO, a fin de que informe la historia clínica del demandado, por lo que luego de los trámites respectivos con dicho fin, los autos se encuentran expedidos para sentenciar.</p>						X							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019

LECTURA. El cuadro 1 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes, introducción y postura de las partes fueron de muy alta y alta, respectivamente.

	<p>Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².</p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y <u>conseguir una resolución emitida con sujeción a ley</u>”³.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				X							20

	<p><u>ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:</u></p> <p><u>Vínculo familiar:</u></p> <p>Entre el demandado y los menores CCC y DDD de siete y cuatro años, de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento de fojas cinco y seis, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado BBB en su condición de padre de los acreedores alimentarios, siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74º inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p><u>Estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-</u></p> <p>La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</p> <p>En el caso de autos, respecto a las necesidades de quienes piden los alimentos, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento expedidas por la Municipalidad Distrital de Amarilis - Huánuco, que obra a fojas cinco a seis, se advierte que la acreedora alimentaria CCC, nació el dos de septiembre del año dos mil diez, contando a la fecha con siete años de edad, por lo que se trata de una niña en edad escolar y el acreedor alimentario DDD, nació el veintisiete de julio del dos mil trece, contando a la fecha con cuatro años de edad por lo que se trata de un niño en edad escolar.</p> <p><u>Posibilidades del deudor alimentario.-</u></p> <p>Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado BBB tiene ingresos económicos considerables que los obtiene en su condición de transportista de vehículo motorizado y no tiene otras obligaciones que atender.</p> <p>Por su parte el demandado señaló que la demandante tiene pleno conocimiento de su situación económica, y que a la fecha tiene un tratamiento de por vida por tener diabetes y pese a sus años se encuentra con dificultades para trabajar, por lo que señala que no cuenta con ingresos económicos de ninguna índole, por cuanto no cuenta con trabajo.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019

LECTURA. El cuadro 2 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también, fueron de rango muy alta.

	NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

Fuente: Expediente N° 001153-2016-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2019.

LECTURA. El cuadro 3 evidencia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que fue de rango: muy alta; dado que, la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO EXPEDIENTE : 00787-2017-0-1201-JR-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : AAA ESPECIALISTA : BBB MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA , DEMANDADO : CCC DEMANDANTE : DDD</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA N° 14 -2017</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO</p> <p>Huánuco, diecisiete de abril del año dos mil diecisiete.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas trescientos diecisiete, la cual se llevó a cabo con la concurrencia del abogado del demandado y sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia, en merito al Dictamen Fiscal N° 78-2017 de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos dos, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Fuente: Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 4 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: introducción y postura de las partes fueron, de rango muy alta y alta; respectivamente.

	<p>ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, CÚRSESE el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, ORDENO que se CONSIDERE como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 como cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas. (...)"</p> <p>Que, Andy Williams Chamoli Falcón abogado del demandado CCC, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete, la misma que se le concede mediante resolución número veintiséis, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que se ha violado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantizan el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución política, al haberse expedido una resolución en contra del texto por su evidente falta de imparcialidad y por las incongruencias que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados. 2) Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente en cuanto se afirma en el punto primero y segundo de los fundamentos de su contestación de la demanda cuando dijo que no es cierto que desde el momento en que puso fin a la convivencia con la demandante haya dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas, poniendo en riesgo la integridad personal de la menor tal como aduce la demandante, toda vez que se refiere ha venido cumpliendo con todas las obligaciones como padre, pagando todas las obligaciones como vestido, alimento, educación y salud, entregando directamente a la demandante las boletas de pago por concepto de pensión de enseñanza, entrega de vivieres y asistencia médica para los gastos de manutención de su menor hija, refiere efectuaba el pago del hogar familiar, los servicios de agua, luz, gas y todos los gastos correspondientes al hogar familiar, conforme a los diversos recibos que anexó y que solicitó se tengan en cuenta al momento de sentenciar, además de los depósitos bancarios por tratamiento odontológico y las pensiones escolares. 3) Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente lo que se afirma en el segundo considerando esto es la existencia del estado de necesidad de quien lo pide, la posibilidad de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el mismo que no habría sido argumentado en la sentencia, y que demuestra imparcialidad y consecuente violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, ya que la cita a ello resulta solo el pretexto para justificar la sentencia abusiva de derecho. 4) Que, no se ha analizado objetivamente los puntos controvertidos, esto el establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado, establecer el monto de la pensión de alimentos, ya que la juez ha omitido fundamentar lo dispuesto en el artículo 196° del</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X							

<p>Código Procesal Civil sobre cuáles son los medios probatorios que lo llevan al convencimiento de que se ha logrado establecer las necesidades de la menor y cuáles son los fundamentos para establecer el monto de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) de las remuneraciones del demandado. 5) Que, no se ha analizado objetivamente en cuanto que del caso concreto se ha limitado a una contemplación en abstracto de los hechos, en ese caso se estaría expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria y que es o que se habría cometido en este proceso; asimismo refiere que en cuanto a que la alimentista se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, lo cual le demanda gastos y tiempo, en ese sentido la juez pondera el hecho que la demandante este viviendo con la menor alimentista y le viene proveyendo alimentación, vivienda, vestido, salud, recreación y demás necesidades propias de su edad, por lo que si la demandante no ha acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental que le impida trabajar, que debe considerarse que por la edad de la menor alimentista la madre debe prestarle la atención necesaria para el cuidado del mismo, dado que es responsabilidad de los padres el cuidado y educación de los hijos y no de terceros (como los abuelos o hermanos) ya que no fue valorado el punto quinto de su contestación de la demanda, cuando señaló que la demandante se encuentra laborando en el distrito de Molino- Pachitea, que la menor alimentista no se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de la demandante. 6) Que, asimismo refiere no se ha analizado objetiva y razonablemente con respecto al medio probatorio ofrecido consistente en la boleta de pago de remuneraciones toda vez que el demandado ha señalado en la audiencia única que se encuentra pagando un crédito con la finalidad de apoyarle a la demandada en el trámite de su título profesional, asimismo señala que con respecto a los descuentos judiciales si bien ha adjuntado copia del acta de saneamiento procesal y conciliación exigido por el Juzgado de paz letrado de Independencia, y que se habría violentado su derecho toda vez que el juez no ha considerado las obligaciones a que se halla sujeto el deudor dejando en evidencia la incongruencia de la sentencia, de lo cual refiere que la sentencia es abusiva en su agravio y justifica la razón de apelarla. 7) Por otro lado, refiere no se ha tenido un test de razonabilidad cuestionándose si es adecuado el monto de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos, atendiendo a la verdad irrefutable, que todos ellos viven en la actualidad en la casa de su hermana y no en el domicilio señalado en la demanda, asimismo cuestiona si es necesario fijar el porcentaje de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) porque no hay otra posibilidad menos gravosa para fijar ese porcentaje, asimismo cuestiona si resulta proporcionado a los hechos probados y por el mérito de la norma legal aplicable a este caso concreto, el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos por alimentos o tal porcentaje es arbitrario, toda vez que los fundamentos de la sentencia demuestran que el porcentaje ordenado no es el adecuado, ni necesario, ni proporcionado, por lo que tendría sobradas razones para apelarla, porque el porcentaje a su criterio es aplicado y ajeno a toda razón de explicarlo, asimismo refiere que la sentencia deviene en arbitraria toda vez que no existe explicación lógica en el monto fijado de veinticinco por ciento (25%)</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los ingresos del demandado pues en el caso concreto se ha determinado la ruptura de relaciones personales entre ambas partes y además el juez ha revelado tener conciencia que la demandada tiene habitación en la vivienda de su señora madre donde actualmente viene pernoctando, toda vez que se encuentra laborando en el distrito de Molino en Pachitea lo que obliga al juez como administrador de justicia interpretar cabalmente la ley por merito de lo actuado y el derecho, tomar en consideración esta circunstancia especial, por lo que el porcentaje determinado en la sentencia, deviene en injusta y arbitraria, por ser a lo que dispone la citada ley.</p> <p>Que, la resolución judicial, es un acto procesal del Juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no sólo deben entenderse como actos de decisión del Juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.</p> <p>Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos , para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.</p> <p>Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez corresponde resolver; en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marina Gascon quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantista de tutela de Derecho”.</p> <p>Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.</p> <p>En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal de derecho. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.</p> <p>Según el último párrafo del artículo 481° del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al Derecho Alimentario de los Hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de éstos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga, o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.</p> <p>Es preciso señalar, que la Sentencia número ciento cincuenta guión dos mil dieciséis, contenida en la resolución número veinticinco, viene en grado de apelación, efectuada por el demandado CCC, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete a fin de que el Superior con mejor criterio pueda revocar la resolución materia de apelación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al Estado de Necesidad de la menor alimentista ZZZ, hija reconocida por el demandado, como se advierte del Acta de Nacimiento obrante a fojas cuatro, que en la actualidad tiene once años y once meses de edad, menor de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad es una menor en etapa escolar, se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando la acreedora alimentaria sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.</p> <p>Con respecto a las obligaciones del demandado, El demandado en su recurso de apelación alega que al expedirse la sentencia en cuanto al monto de la pensión de alimentos la juez de paz letrado ha incurrido en el error de hecho, al no haber tenido en cuenta la asistencia médica de su hija que estaría cubriendo, que no se ha tenido en cuenta el crédito que asumió el demandado al financiar la titulación de la demandante, así como tampoco se habría tenido en cuenta los descuentos judiciales al que se encuentra sujeto sobre los alimentos del cuarenta por ciento (40%) de sus otros tres hijos David George, Daniel Rene y Jhoselin Sara Bautista Pajuelo los mismos que habrían sido tramitados en el Juzgado de Independencia; así como tampoco se habría valorado la posibilidad económica de la demandante, quien prestaría servicios de SERUMS en el distrito de Molinos en Pachitea; sin embargo el demandado debe de tener presente que quien afirma los hechos, tiene la carga de la prueba, la misma que el demandado no ha probado en autos respecto a los supuestos descuentos judiciales en un monto de cuarenta por ciento (40%) de sus haberes mensuales tanto más si estos han sido desvirtuados ya que los hijos son mayores de edad y no está acreditado en autos que los mismos presenten incapacidad alguna; así mismo en la secuela del proceso no se ha probado la capacidad económica con la que cuenta la demandante de manera objetiva y cierta con prueba de parte ni instancia de oficio, asimismo se ha desvirtuado los supuestos trabajos como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 5 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta.

	<p>INFUNDADA la misma demanda en el extremo del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>CÚRSESE el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, ORDENO que se CONSIDERE como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 como cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas. (...)”.</p> <p>SE REVOQUE la apelada, en el extremo que ordena fijar como pensión de alimentos el monto de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe CCC en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija ZZZ de once años de edad.</p> <p>ORDENO fijar la pensión de alimentos impuesto al accionante en el monto del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe CCC en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija ZZZ de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación.</p> <p>FUNDADA en parte la apelación interpuesta por el demandado CCC, mediante su escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete. DEVUÉLVASE el presente expediente al Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil, a fin de que prosiga conforme su estado . Reasumiendo funciones la Magistrada que suscribe, vencida que fuera el término de sus vacaciones. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Fuente: Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

LECTURA. El cuadro 6 evidencia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación						X	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho						X	[5 -8]	Baja						
									X	[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										X						[3 - 4]

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

LECTURA. El cuadro 7 evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[17 - 20]						Muy alta
			1	2	3	4	5			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
							X	[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también, fueron de rango muy alta.

5.2. Análisis de resultados

A. En relación a la sentencia de primera instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

B. En relación a la sentencia de segunda instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

De otro lado, tomando en cuenta que los niveles de calidad que fueron muy baja [1-8], baja [9-16], mediana [17 -24], alta [25 - 32] y muy alta [33 - 40] ; corresponde destacar que en proceso judicial o caso en estudio, sobre aumento de pensión alimenticia, ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor de cada una de ellas fue de 40, (ver cuadros 7 y 8).

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada en el fallo de la sentencia, y que el juzgado no puede pronunciarse más allá de lo planteado, conforme suscribe Ticona (1994) en ambas sentencia hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, podría afirmarse si se toma en cuenta la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se percibe argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo 139 inciso 5 que conforme comenta Chaname (2009) es el principio de exige que las decisiones deben ser justificadas, asunto que en ambas sentencias se concretó.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluye:

Que frente al propósito de la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, existentes en el Expediente N° 0619-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018, que comprendió un proceso sobre aumento de pensión alimenticia, tramitado en un juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Huánuco, los resultados revelaron que: Que ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango muy alta, ambas alcanzaron el valor de 40, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [33 – 40], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

Donde la calidad de cada una de sus partes, expositiva, considerativa y resolutive, de cada una de las sentencias, también fueron de rango, muy alta, respectivamente, conforme se puede ver en los cuadros de resultados 7 y 8, respectivamente.

Basado en ello puede expresarse lo siguiente:

Correspondería seguir estudiando respecto de las omisiones halladas en ambas sentencias, o también, respecto de las causas que motivaron la inexistencia de los parámetros mencionados en el análisis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Alsina, H. (1958). *Las nulidades en el proceso civil.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bacre, A. (1996). *Teoría general del proceso* (Vol. 3). Abeledo-Perrot.

Becerra, J. (2003). *El proceso civil en México.* (undécima edi). México D.F.: Editorial Porrúa,.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, SRL.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Ferreira - Rodríguez, (S/f). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (Tomo I). edit. Alveroni, ,pág. 121

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Landoni, Á, (2003). “*Código General del Proceso, comentado, anotado, con jurisprudencia*”. (Vol. 2 A). Buenos Aires: Editorial B de F. (p. 449).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual de resoluciones_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ramos, J. (2013). *El Proceso Sumarísimo*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2015, de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.

Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:

RODHAS.

Torres, A. (2009). La Jurisprudencia como fuente del Derecho. Recuperado de:

<http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html> . (21.11.2015)

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2007). *La decisión de la Corte Suprema de Justicia del Perú acerca de la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial*. Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de <http://jus.com.br/artigos/10668/la-decision-de-la-corte-suprema-de-justicia-del-peru-acerca-de-la-declaracion-judicial-de-la-paternidad-extramatrimonial#ixzz3sq3vqo9J>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>cumple/No cumple</p>
--	--	---	--	--

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>
--	--	-----------------------------	--------------------------------------	--

			cumple/No cumple
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un</i></p>

N
C
I
A

proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes**

			<p>si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia</i></p>

en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>
				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
				<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho				X									[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del		1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta
							X								[7 - 8]	Alta

		principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo expediente N° 000619-2015-0-1201-JP-FI-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis y en segunda instancia el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco 21 de abril del 2018

MANUEL ALIPIO CASTREJON ABANTO
DNI N° 18859705

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00619-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : AAA

ESPECIALISTA : BBB

DEMANDADO : CCC

DEMANDANTE : DDD

RESOLUCIÓN NÚMERO: 25

Amarilis, veintiuno de noviembre

Del dos mil dieciséis.-

SENTENCIA N° 150 - 2016

VISTOS: Conforme fluye de fojas once a catorce, doña DDD, interpone demanda de pensión de alimentos contra don CCC a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual equivalente al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de sus remuneración mensual, gratificaciones y bonificaciones a favor de su menor hija, ZZZ de diez años de edad (fecha de la interposición de la demanda).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

- Que, con el demandado mantuvieron una relación convivencial por varios años y producto de ello procrearon a su hija ZZZ quien nació el 08 de mayo 2005, asumiendo el demandado sus obligaciones como padre, precisando que como suele ocurrió en toda relación, se presentaban algunos inconvenientes de pareja, los mismos que con el transcurrir del tiempo fueron tornándose más frecuentes, resquebrajándose los lazos afectivos de pareja, hasta que llegó el mes de agosto 2014 en que ocurrieron situaciones de violencia en su agravio, lo que motivó que en ese mismo mes su persona tome la decisión de separarse del hoy demandado.

- Que, al entablar relación convivencial con el demandado ambos lo hicieron haciendo uso de su plena capacidad de goce y ejercicio, con conocimiento de los derechos y obligaciones reciprocas que surgía para su hija, conscientes de la obligación de asistirla ambos, pero el demandado desde la oportunidad en que se puso fin a su convivencia ha dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas, poniendo en riesgo la seguridad personal de la menor alimentista, pues , todo ser humanos y en especial los menores de edad para su integridad personal de la menor alimentista, pues , todo ser humanos y en especial los menores de edad para su subsistencia normal requieren de alimentación, educación, vestido, vivienda, atención médica y recreación.
- Que, es deber y derecho de los padres alimentar , educar y dar seguridad a sus hijos, más aun todavía el demandado es una persona joven que está en pleno uso y disfrute de sus facultades físicas y mentales, siendo de profesión tecnólogo médico, laborando como trabajador permanente (a plazo indeterminado) en Essalud Huánuco, donde percibe una remuneración mensual permanente por un monto superior a S/3,000.00 nuevos soles, así mismo, labora como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en la Clínica Sanu Salud, en la Clínica Santa Patricia, lo que le permite tener ingresos totales que al mes superan la suma S/5,000.00 nuevos soles, teniendo entonces suficientes posibilidades económicas para cumplir con su obligaciones, pues la menor alimentista a la fecha tiene diez años y cursa estudios en el nivel primario y por la edad que tiene requiere del sostenimiento de su padres área todas sus necesidades y en la medida que su padre no viene cumpliendo con normalidad su obligación se está privando a la menor alimentista de poder alcanzar

mejores condiciones de vida, por lo que mediante sentencia se debe fijar la pensión mensual en el monto solicitado.

- Que, la edad que tiene la menor alimentista es evidente que se encuentra en necesidad de recibir la pensión solicitada por cuanto no puede valerse por sí misma, no existiendo necesidad de acreditar cuales son las necesidades, pues, su sola condición de seres humanos hace también que juntamente con su existencia estén presentes necesidades tales como alimentación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, aunado a ello que el demandado es una persona con ocupación conocida, con suficiente capacidad económica, con plena capacidad de goce y ejercicio, por lo tanto no existe ninguna justificación que valga para que eluda su obligación como padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

La demandante DDD ampara la presente demanda en lo dispuesto por las siguientes normas legales: el según párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los artículos VII del Título Preliminar, 235°, 472°474°481°,487°; los artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y los artículos I y VII del Título Preliminar, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado CCC, ha contestado la demanda incoada en su contra mediante escrito de fojas sesenta y seis a setenta y cinco:

- Que, efectivamente fruto de su relación de convivencia con la demandante procrearon a su menor hija de nombre ZZZ, que en la actualidad cuenta con 10 años de edad, por

incompatibilidad de caracteres la demandante hizo abandono voluntario de su hogar convivencial; y en honor a la verdad desde el nacimiento de su menor hija, jamás se ha desentendido en modo alguno de su bienestar, pues siempre se ha preocupado de su alimentación desde su nacimiento hasta la fecha mediante el cual viene haciendo entrega de víveres para mantención de su menor hija, vestido , educación, asistencia médica (la menor cuenta con el Seguro Asistencial del EsSalud), recreación y otros que todo menor necesita para su adecuada formación integral, cosas que la demandante parece haber olvidado, manifestando hechos en forma unilateral y de acuerdo a su convivencia; un ejemplo de ello es que su menor hija viene estudiando en la Institución Educativa Privada “ San Vicente de la Barquera” a nivel primario, donde su persona estuvo pagando en forma puntual las pensiones de enseñanza del año académico 2015.

- Que, debe señalar que desde que su menor hija comenzó a estudiar en la Institución Educativa Privada “San Vicente de la Barquera”, el recurrente estuvo y viene cubriendo todos los gastos de matrícula, uniforme, útiles escolares, pensiones de enseñanza y todo lo necesario para su educación, matriculando inclusive para el año 2015, haciendo entrega de cada boleta de venta por concepto de Pensión de enseñanza conforme se acredita con la copias de los recibos de pago de las pensiones de enseñanza expedida por la Institución Educativa de los meses julio, agosto , setiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince.
- Que, manifiesta que si bien es cierto el recurrente trabaja en la Red Asistencial Huánuco EsSalud como Tecnólogo Medico, percibiendo un haber mensual liquido de Mil cuatrocientos cuarenta y seis con 33/100 soles, también es cierto que dicho monto solo alcanza para la alimentación del recurrente y de su menor hija, inclusive vive en

una casa alquilada donde convivían con la demandante, además cuenta con carga familiar la ser padre de David George, Daniel Rene, Jhoselyn Sara Bautista Pajuelo, conforme acredita con la copias simple del Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación recaído en el Expediente N°158-2003 tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Independencia, y hecho de pasar una pensión de alimentos del 40% del total de sus remuneraciones , gratificaciones , vacaciones ,escolaridad y demás beneficios que pudiera adquirir el trabajador , el mismo que viene siendo descontado mediante descuentos judiciales. Con lo que manifiesta tampoco niega que deba pasar alimentos a su hija, pues jamás le ha negado ello, tampoco lo haría, lo más razonable, ya que es una persona joven y saludable, además es obligación de ambos padres satisfacer las necesidades del alimentista.

- Que, en cuanto a la asistencia médica y que es de conocimiento de la demandante, la menor cuenta con seguro de EsSalud, ya que el recurrente lo ha asegurado por intermedio de su centro laboral, asimismo cabe indicar que su menor hija viene recibiendo su tratamiento odontológico en la Clínica IMAGEGEDENT el mismo que es cubierto en su totalidad por el recurrente, quedando acreditado que persona en ningún momento habría dejado de cumplir con normalidad con sus obligaciones paternas, y mucho menor puso en peligro en riesgo la integridad personal de su menor hija, toda vez que su persona le lleva y recoge de la institución educativa privada “San Vicente de la Barquera” de lunes a viernes.
- Que, con respecto a la puesta en riesgo de la integridad personal de su menor hija y estando a lo señalado por la demandante, indicia que la demandante actualmente se encuentra realizando su servicio rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS en el distrito de Molino, Provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, desde el mes de

setiembre del presente año, mediante la cual la demandante tiene que cubrir su servicio de 150 horas año, mediante la cual la demandante es quien viene incumpliendo sus deberes y derechos de los padres señalados en el tercer punto de sus fundamentos de hecho de su demanda, toda vez que los turnos que se programan en dicho servicio son rotativos, dejando en completo abandono a su menor hija.

- Que, conforme a lo señalado en el segundo punto de los fundamentos de hecho de la demanda presentada, donde refiere que su persona desde el momento en que se puso fin a su convivencia habría dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas, poniendo supuestamente en riesgo la integridad personal de su menor hija, negando completamente dichos hechos señalados por la demandante, toda vez que su persona no habría dejado de cumplir sus deberes paternas.
- Que, desde el momento en que la demandante puso fin a su relación de convivencia unilateralmente y de conformidad con el medio probatorio ofrecido con respecto a la denuncia policial de fecha 24 de agosto del 2014, por retiro voluntario de hogar, donde consta que desde dicha fecha la demandante se separó del hogar donde convivían, cabe indicar que del contenido de dicha denuncia policial N°1226-2015, la demandante se llevó varias cosas que su persona con bastante sacrificio había adquirido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDADA:

El demandado CCC ampara la presente contestación de la demanda en lo previsto por los artículos 130°, 424°, 425°, 442° y 565° del Código Procesal Civil y 481° del Código Civil.

ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha dieciséis de diciembre del años dos mil quince- **que corre a fojas quince a dieciséis**- se resolvió, se admite a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO UNICO** y se corre traslado al demandado por el término de ley, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas dieciocho; que, quién contradice y contesta la demanda conforme se advierte de fojas sesenta y seis a setenta y cinco, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis el mismo que corre a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, se resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda efectuada por el demandado CCC , asimismo se señala fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevó a cabo tal como obra en autos a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno, mediante **resolución número siete** se ha declarado saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por desacuerdo de las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos actuaron y admitieron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la partes; mediante **resolución número diecinueve** de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis – **que corre a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno**- se dispuso admitir como medio probatorio de oficio las instrumentales ofrecidas por la parte demandante; siendo el estado de la causa es de pronunciar sentencia.

RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad

¹ *“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoría); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala *que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite*². El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que ***toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso***; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, *“el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”*³.

SEGUNDO.- Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

³ Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

TERCERO.- La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

1. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

- 1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
- 2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)**
3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres**

u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

2. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

CUARTO.- El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como **“el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: **a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario; **b)** la posibilidad económica de quien debe prestarlo, **c)** norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

□ **Análisis del caso planteado.**

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

QUINTO.- Que, el vínculo familiar existente entre el demandado y la menor *ZZZ* de once años de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con el Acta de Nacimiento que obran a **-fojas cuatro-**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado CCC en su condición de padre de la acreedora alimentaria; siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** de la relación paterno filial y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

- **Respecto al Estado de Necesidad del acreedor alimentario.-**

SEXTO.- La regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; en el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues del Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital Amarilis - Huánuco, que obra a fojas **cuatro**, se advierte que la acreedora alimentaria *ZZZ*, nació el ocho de mayo del dos mil cinco **[08-05-2005]**, contando a la fecha con **once años de edad**; y conforme a la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Privada San Vicente de la Barquera, la menor alimentista desde el año 2011 se encuentra estudiando en dicha institución, con una mensualidad de S/.310.00 (trescientos diez soles)-el cual fue emitido en el año 2015- **véase a foja siete**; asimismo conforme al Contrato de Alquiler **-véase a fojas ocho-** se advierte que la demandante alquila una vivienda por la suma de S/.400.00 (cuatrocientos soles), para enochar con su menor hija; instrumentales con la que se acredita que la menor, por quién se solicita la pensión de alimentos, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que las necesidades de la acreedora

alimentaria va aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, más aún por la edad que ostenta conforme se advierte del Acta de Nacimiento que obra en autos, circunstancias que da a entender que la menor no puede valerse por sí misma, necesitando el apoyo de sus señores padres; asimismo la necesidad de la acreedora alimentaria son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta, las cuales se irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume *iure et de iure* sino que no se admite prueba en contrario. **En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.** Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los menores de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. **Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”** que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, los menores de edad se están viendo perjudicados; circunstancias por la que resulta innegable el estado de necesidad de los menores; requiriendo los menores de sus progenitores, la asistencia económica para sus subsistencias y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de sus menores hijos, dada a las peculiares características de

dependencia y vulnerabilidad de éstos, aunado a ello se debe entenderse que “**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**”⁷, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

- **Respecto a las posibilidades del deudor alimentario.-**

SÉPTIMO.- Se tiene de autos que la recurrente al interponer la demanda señala que el demandado CCC es de profesión tecnólogo médico, laborando como trabajador permanente (a plazo indeterminado) en Essalud Huánuco, donde percibe una remuneración mensual permanente por un monto superior a S/3,000.00 nuevos soles, así mismo, labora como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en la Clínica Sanu Salud, en la Clínica Santa Patricia, lo que le permite tener ingresos totales que al mes superan la suma S/5,000.00 nuevos soles, teniendo entonces suficientes posibilidades económicas para cumplir con su obligaciones; **afirmaciones que fueron corroboradas en parte durante el transcurso del proceso**; ya que conforme a la Carta N° 436-URH-OA-RAHU-ESSALUD-2016, suscrita por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Huánuco-Essalud-**véase a fojas ciento cincuenta y ocho**- informó que don CCC labora en la mencionada institución con el cargo de Tecnólogo Médico con contrato a plazo indeterminado, con una remuneración por la suma de S/3,883.20, y que adicionalmente percibe remuneraciones variables como son horas extras y guardias hospitalarias, contando con los beneficios sociales decretados por ley; - acreditándose con ello que el demandado cuenta con un trabajo estable generando ingresos a su favor; por otro lado también ha de

⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

advertirse que conforme al Oficio N° 03872016-OPER/JP **-véase a fojas ciento sesenta y nueve-** la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, mediante el Jefe de la Oficina de Personal informó que don Cristobal Antonio Bautista Escobar ha sido personal contratado hasta el 15 de diciembre del 2015, y en el presente año 2016, no cuenta con vínculo laboral; asimismo el Gerente General de la Clínica Sanu+Salud, señaló que el don Cristobal Bautista Escobar, no tiene ningún vínculo laborada con la citada clínica; de igual manera la Clínica de Huánuco, mediante su Gerente, informó que Cristobal Bautista Escobar no tiene vínculo labora alguno con la citada clínica; - instrumentos que fueron admitidos y actuados en la diligencia de audiencia única **etapa de saneamiento probatorio-**; por lo tanto dichas instrumentales prevalecen de valor jurídico; medios probatorios con las que se acredita fehacientemente que el demandado en la actualidad no cuenta con varios trabajo como lo ha señalado la demandante, y a la fecha se encuentra trabajando en la Red Asistencial de Huánuco-Essalud con contrato indeterminado, contando con una capacidad económica para poder cubrir los gastos que necesita su menor hija quien está solicitando una pensión alimenticia, asimismo cubrir sus propios gastos y demás obligaciones; por otro lado, el demandado alega que tiene una carga familiar consistente en tres hijos -David George, Daniel Rene y Jhoselyn Sara Bautista Pajuelo, para quienes mediante conciliación les otorga el 40% de sus remuneración y demás beneficios que por ley percibe -sin embargo en el curso del proceso no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite dichas afirmaciones-, e incluso se advierte que la parte demandante alega que a los citados hijos del demandado ya no les correspondería el otorgamiento de alimentos por ser mayores y no encontrarse en estado de necesidad, para ello adjunto diversos medios probatorios (Certificado Reniec, Consulta Ruc, Consulta Sunedu- Infome del Asegurado) **-ver a fojas ciento doce a ciento veintiuno-** situación que ha ser dilucidado en el proceso respectivo por no ser éste el correspondiente, es así que, en el presente caso ante la inexistencia de un documento idóneo

que acredite la afirmación del demandado no se podrá tomarse en cuenta en el presente caso; consecuentemente de todo lo detallado líneas arriba, se concluye que el demandado es un profesional que genera suficientes ingresos a su favor (S/.3,883.20) la misma que podría aumentar conforme a sus posibilidades (horas extras, guardias u otros) con los cuales puede cubrir sus necesidades básicas, y obligaciones, principalmente su obligación como progenitor a través de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ZZZ, quien cuenta con once años de edad; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente en la que señala que **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)”**, al respecto debemos de entender que las necesidades de una menor no son únicamente cubiertas con un monto de dinero, sino que además requiere de tiempo y cuidados apropiados para su edad, en atención a ellos ambos padres tienen el deber de contribuir con la manutención de su menor hija. Por lo tanto debe ser primordial para el demandado garantizar **el interés superior de sus menores hijos**. Ello también se deberá tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determinara a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del niño, por lo que partiendo de ese punto la pensión se fijara entendiendo las necesidades de la menor, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente. Aunado a ello cabe precisar lo referido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación; por lo que la presente demanda se debe amparar en parte.**

OCTAVO.- Que estando a lo señalado el demandado al acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija no pondrá en riesgo su subsistencia, y puede proveer de una pensión de alimentos que la menor requiera, por lo que encontrándose acreditada las necesidades de la menor y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta; teniendo en cuenta que la pensión alimenticia a fijarse se hará en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justiciables, ya que por la edad que ostenta la menor ZZZ de once años de edad , y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

NOVENO.- Que, para determinar si procede, en el presente caso, la pensión de alimentos, es necesario tener en cuenta el **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** como un principio que obliga a diversas autoridades, como una ***“consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar o de la bondad, sino en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. De otro modo es posible***

afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos”⁸. Por todo lo vertido la presente demanda debe ampararse en parte.

DÉCIMO .- Que, asimismo la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente**; asimismo se advierte, que en autos obra el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la demandante DDD en cuyo contenido se advierte que cuenta con treinta y dos años de edad; siendo una persona relativamente joven e incluso es profesional conforme al oficio obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho; por lo que también se encuentra en la obligación de contribuir en el bienestar de su menor hija, asimismo se ha de tenerse en consideración que la menor alimentista se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de ella, lo cual demanda gastos y tiempo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil^{9,10}.

⁸ **Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Marzo del 2012, Pág. 129.**

⁹ “En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”. Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág.

¹⁰ .

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹¹, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CSPJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil, se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

- **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por doña DDD, en representación de su menor hija ZZZ, de once años de edad; contra don CCC, sobre Alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe

¹¹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

deducibles de descuento por ley; que percibe en su condición de Tecnólogo Médico de la Red Asistencia Huánuco-Essalud, a favor de su menor hija ZZZ de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e,

- **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición madre y representante legal de su menor hija. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, **CÚRSESE** el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, **ORDENO** que se **CONSIDERECE** como **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579¹² como cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Reasumiendo funciones la señora juez al término de su periodo vacacional. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹² Carta EF/92.0481n°1016-2016. Remitido por la Administradora del Banco de la Nación de Huánuco. Obrante a fojas 218.

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO

EXPEDIENTE : 00787-2017-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : AAA

ESPECIALISTA : BBB

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA ,

DEMANDADO : CCC

DEMANDANTE : DDD

SENTENCIA DE VISTA N° 14 -2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO

Huánuco, diecisiete de abril

del año dos mil diecisiete.

I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas trescientos diecisiete, la cual se llevó a cabo con la concurrencia del abogado del demandado y sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia, en merito al Dictamen Fiscal N° 78-2017¹³ de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos dos, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

¹³ Dictamen Fiscal que **OPINA** que se declare **FUNDADA** la apelación interpuesta por el demandado Cristobal Antonio Bautista Escobar; en consecuencia **SE REVOQUE** la sentencia N° 150-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis-Huánuco, reformulándola debe disminuirse el porcentaje de la pensión de alimentos equivalente de 25% a 18% en su condición de trabajador estable de Essalud-Huánuco a favor de la alimentista Bianca Azucena Bautista de la Cruz de 10 años de edad.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) ¹⁴, por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que, viene en grado de apelación la **Sentencia número ciento cincuenta guión dos mil dieciséis**, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos, que **FALLA:** *"Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por doña DDD, en representación de su menor hija ZZZ, de once años de edad; contra don CCC, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del **VEINTICINCO POR CIENTO 25%** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija **ZZZ** de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e **INFUNDADA** la*

¹⁴Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

misma demanda en el extremo del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija.

ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, **CÚRSESE** el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, **ORDENO** que se **CONSIDERE** como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 **como** cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas. (...).”.

3. Que, Andy Williams Chamoli Falcón abogado del demandado **CCC**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete, la misma que se le concede mediante resolución número veintiséis, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: **1)** Que se ha violado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantizan el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución política, al haberse expedido una resolución en contra del texto por su evidente falta de imparcialidad y por las incongruencias que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados. **2)** Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente en cuanto se afirma en el punto primero y segundo de los fundamentos de su contestación de la demanda cuando dijo que no es cierto que desde el momento en que puso fin a la convivencia con la demandante haya dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas, poniendo en riesgo la integridad personal de la menor tal como aduce la demandante, toda vez que se refiere ha venido cumpliendo con todas las obligaciones como padre, pagando todas las obligaciones como vestido, alimento, educación y salud, entregando directamente a la demandante las boletas de pago por concepto de pensión de enseñanza, entrega de vivieres y asistencia

médica para los gastos de manutención de su menor hija, refiere efectuaba el pago del hogar familiar, los servicios de agua, luz, gas y todos los gastos correspondientes al hogar familiar, conforme a los diversos recibos que anexó y que solicitó se tengan en cuenta al momento de sentenciar, además de los depósitos bancarios por tratamiento odontológico y las pensiones escolares. **3)** Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente lo que se afirma en el segundo considerando esto es la existencia del estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el mismo que no habría sido argumentado en la sentencia, y que demuestra imparcialidad y consecuente violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, ya que la cita a ello resulta solo el pretexto para justificar la sentencia abusiva de derecho. **4)** Que, no se ha analizado objetivamente los puntos controvertidos, esto es el establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado, establecer el monto de la pensión de alimentos, ya que la juez ha omitido fundamentar lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil sobre cuáles son los medios probatorios que lo llevan al convencimiento de que se ha logrado establecer las necesidades de la menor y cuáles son los fundamentos para establecer el monto de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) de las remuneraciones del demandado. **5)** Que, no se ha analizado objetivamente en cuanto que del caso concreto se ha limitado a una contemplación en abstracto de los hechos, en ese caso se estaría expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria y que es o que se habría cometido en este proceso; asimismo refiere que en cuanto a que la alimentista se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, lo cual le demanda gastos y tiempo, en ese sentido la juez pondera el hecho que la demandante este viviendo con la menor alimentista y le viene proveyendo alimentación, vivienda, vestido, salud, recreación y demás necesidades propias de su edad, por lo que si la demandante no ha acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental que le impida trabajar, que debe considerarse que por la edad de la menor alimentista la madre debe prestarle la

atención necesaria para el cuidado del mismo, dado que es responsabilidad de los padres el cuidado y educación de los hijos y no de terceros (como los abuelos o hermanos) ya que no fue valorado el punto quinto de su contestación de la demanda, cuando señaló que la demandante se encuentra laborando en el distrito de Molino- Pachitea, que la menor alimentista no se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de la demandante. **6)** Que, asimismo refiere no se ha analizado objetiva y razonablemente con respecto al medio probatorio ofrecido consistente en la boleta de pago de remuneraciones toda vez que el demandado ha señalado en la audiencia única que se encuentra pagando un crédito con la finalidad de apoyarle a la demandada en el trámite de su título profesional, asimismo señala que con respecto a los descuentos judiciales si bien ha adjuntado copia del acta de saneamiento procesal y conciliación exigido por el Juzgado de paz letrado de Independencia, y que se habría violentado su derecho toda vez que el juez no ha considerado las obligaciones a que se halla sujeto el deudor dejando en evidencia la incongruencia de la sentencia, de lo cual refiere que la sentencia es abusiva en su agravio y justifica la razón de apelarla. **7)** Por otro lado, refiere no se ha tenido un test de razonabilidad cuestionándose si es adecuado el monto de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos, atendiendo a la verdad irrefutable, que todos ellos viven en la actualidad en la casa de su hermana y no en el domicilio señalado en la demanda, asimismo cuestiona si es necesario fijar el porcentaje de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) porque no hay otra posibilidad menos gravosa para fijar ese porcentaje, asimismo cuestiona si resulta proporcionado a los hechos probados y por el mérito de la norma legal aplicable a este caso concreto, el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos por alimentos o tal porcentaje es arbitrario, toda vez que los fundamentos de la sentencia demuestran que el porcentaje ordenado no es el adecuado, ni necesario, ni proporcionado, por lo que tendría sobradas razones para apelarla, porque el porcentaje a su criterio es aplicado y ajeno a toda razón de explicarlo, asimismo refiere que la sentencia deviene en arbitraria toda vez que no existe explicación lógica en el monto fijado de

veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado pues en el caso concreto se ha determinado la ruptura de relaciones personales entre ambas partes y además el juez ha revelado tener conciencia que la demandada tiene habitación en la vivienda de su señora madre donde actualmente viene pernoctando, toda vez que se encuentra laborando en el distrito de Molino en Pachitea lo que obliga al juez como administrador de justicia interpretar cabalmente la ley por merito de lo actuado y el derecho, tomar en consideración esta circunstancia especial, por lo que el porcentaje determinado en la sentencia, deviene en injusta y arbitraria, por ser a lo que dispone la citada ley.

- 4.** Que, la resolución judicial, es un acto procesal del Juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no sólo deben entenderse como actos de decisión del Juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.

- 5.** Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos¹⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el

¹⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo¹⁶.

6. Que, el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez corresponde resolver;** en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marína Gascon¹⁷ quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho”.

¹⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

¹⁷ Gascon Abellán, Marína, “La Motivación de los hechos en el Derecho”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, Barcelona 1999 p.159.

- 7.** Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."¹⁸.
- 8.** En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481^o dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal de derecho. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

¹⁸ CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

9. Según el último párrafo del artículo 481º del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al Derecho Alimentario de los Hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de éstos por el principio de **solidaridad familiar** que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga, o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

10. Es preciso señalar, que la **Sentencia número ciento cincuenta quión dos mil dieciséis,** contenida en la resolución número veinticinco, viene en grado de apelación, efectuada por el demandado CCC, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete a fin de que el Superior con mejor criterio pueda revocar la resolución materia de apelación.

11. **Respecto al Estado de Necesidad de la menor alimentista ZZZ,** hija reconocida por el demandado, como se advierte del Acta de Nacimiento obrante a fojas cuatro, que en la actualidad tiene once años y once meses de edad, menor de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad es una menor en etapa escolar, se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando la acreedora alimentaria sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

12. Respecto a la capacidad económica que tiene el obligado, la demandante al presentar su demanda ha manifestado que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que viene trabajando como médico tecnólogo en la Red Asistencial de Essalud de Huánuco, así como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y en las clínicas de Huánuco y Sana salud de Huánuco con ingresos que superan los s/5,000.00 soles aproximadamente, por la cual si podría hacerse cargo con el monto de la pensión que la recurrente demanda aunado a ello las gratificaciones, bonificaciones a favor de su menor hija; sin embargo el demandado ha señalado que es cierto que se desempeña como médico tecnólogo en la Red Asistencial de Essalud de Huánuco y que sus ingresos son de s/ 1, 446.00 soles líquidos aproximadamente, refiriendo además que viviría en una casa alquilada.

13. Con respecto a las obligaciones del demandado, El demandado en su recurso de apelación alega que al expedirse la sentencia en cuanto al monto de la pensión de alimentos la juez de paz letrado ha incurrido en el error de hecho, al no haber tenido en cuenta la asistencia médica de su hija que estaría cubriendo, que no se ha tenido en cuenta el crédito que asumió el demandado al financiar la titulación de la demandante, así como tampoco se habría tenido en cuenta los descuentos judiciales al que se encuentra sujeto sobre los alimentos del cuarenta por ciento (40%) de sus otros tres hijos David George, Daniel Rene y Jhoselin Sara Bautista Pajuelo los mismos que habrían sido tramitados en el Juzgado de Independencia; así como tampoco se habría valorado la posibilidad económica de la demandante, quien prestaría servicios de SERUMS en el distrito de Molinos en Pachitea; sin embargo el demandado debe de tener presente que quien afirma los hechos, tiene la carga de la prueba, la misma que el demandado no ha probado en autos respecto a los supuestos descuentos judiciales en un monto de cuarenta por ciento (40%) de sus haberes mensuales tanto más si estos han sido desvirtuados ya que los hijos son mayores de edad y no está

acreditado en autos que los mismos presenten incapacidad alguna; así mismo en la secuela del proceso no se ha probado la capacidad económica con la que cuenta la demandante de manera objetiva y cierta con prueba de parte ni instancia de oficio, asimismo se ha desvirtuado los supuestos trabajos como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, y como médico en las otras dos clínicas Huánuco y Sana Salud¹⁹, habiendo el Juzgado tomado como referencia los mismos para tomar el monto de la pensión los ingresos económicos que percibe como aquello que se ajusta a la verdad; finalmente se debe de tener presente que la obligación de prestar alimentos a los hijos, es deber de ambos padres y que para fijar el monto de la pensión no se fija a partir de lo que pueda decir la parte, sino a partir de conjugar la edad de la menor, de sus necesidades y las posibilidades del obligado, debiendo de tenerse presente el interés superior del Niño.

14. Con respecto a la pensión fijada por la Juez de Paz Letrado, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento,

¹⁹ Véase los informes remitidos por dicha entidades a fojas ciento sesenta y nueve, setenta y siete y ciento ochenta respectivamente.

habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política del Perú y artículo 93º del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista. Consecuentemente, se advierte que a fojas ciento cincuenta y ocho de autos el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial de Huánuco mediante informe refiere que el hoy demandado percibe un ingreso mensual aproximado de s/ 3,883.20 soles y que adicionalmente a ello percibe ingresos por horas extras, guardias hospitalarias, etc las mismas que superan el monto anteriormente mencionado; por lo que la apelada debe ser confirmada en parte.

15. Sin perjuicio, de lo señalado en los considerandos anteriores, es preciso señalar que “Los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento su decisión²⁰”, ello bajo el amparo del artículo 197º del Código Procesal Civil, situación que ocurrió en caso de autos, y no como pretende alegar el demandado en su escrito de apelación.

16. Por último se debe señalar, que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar

²⁰ Cas. N° 1730-200- Lima. El Peruano, 30-11-200, p. 6460.

adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutaban de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar²¹.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE:**

- a) **CONFIRMAR**, en parte la **Sentencia número ciento cincuenta guión dos mil dieciséis**, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos, que **FALLA:** *"Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por doña DDD, en representación de su menor hija ZZZ, de once años de edad; contra don CCC, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del **VEINTICINCO POR CIENTO 25%** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco-Essalud a favor de su menor hija **ZZZ** de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, **CÚRSESE** el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, **ORDENO** que se **CONSIDERE** como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 **como** cuenta única y exclusiva para el pago y*

²¹ STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”

*cobro de la pensión alimenticia ordenada; **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas. (...)*”.

- b) SE REVOQUE** la apelada, en el extremo que ordena fijar como pensión de alimentos el monto de **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe CCC en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija **ZZZ** de once años de edad.
- c) ORDENO** fijar la pensión de alimentos impuesto al accionante en el monto del **DIECINUEVE POR CIENTO (19%)** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe CCC en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija **ZZZ** de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación.
- d) FUNDADA** en parte la apelación interpuesta por el demandado CCC, mediante su escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete. **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil, a fin de que prosiga conforme su estado²². Reasumiendo funciones la Magistrada que suscribe, vencida que fuera el término de sus vacaciones. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

²² Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.